

00413 - 2019 UNIÓN MARITAL DEL HECHO.

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Saravena, Agosto 19 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por MARÍA LEONOR DÍAZ RUBIO contra MANUEL GUILLERMO LOZANO PALMA, se observa que el mismo terminó por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, deberá en estos momentos ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

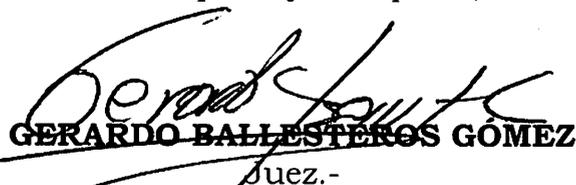
PRIMERO.- **LEVANTAR LA MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por MARÍA LEONOR DÍAZ RUBIO contra MANUEL GUILLERMO LOZANO PALMA.

SEGUNDO.- En caso de existir medidas cautelares sobre los remanentes de cualquiera de las partes, poner los bienes a disposición de la oficina que las decretó.

Librense los oficios correspondientes.

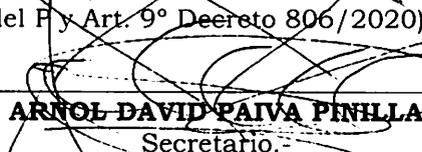
Háganse las anotaciones de rigor, en el libro radicador.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00333- 20201 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 19 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado la sucesión del causante PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ GUTIERREZ, observa el juzgado lo siguiente:

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda en cuestión, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.” Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de \$98.436.000, SIENDO SU AVALUO CATASTRAL LA SUMA DE \$32.812.000, según lo expuesto en el acápite denominado RELACION DE BIENES, su avalúo es inferior a 150 SMLAMV, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto) para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor fue este municipio el lugar del último domicilio y el asiento principal de los negocios del causante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION del causante PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ GUTIERREZ.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Saravena, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto), para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

QUINTO.- **RECONOCER** a la Dra. JUDITH MORA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

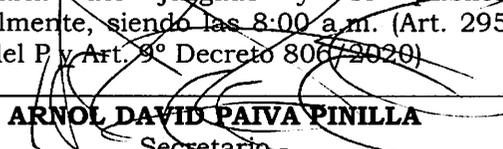
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00320 - 2021 U.M.H.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Agosto 19 de 2021.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por GLORIA STELLA ALVIS SALGADO contra EDITH KATHERINE MORENO CASTRO, observa el Juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante no allego documento idóneo que acredite la calidad en que demanda a la señora EDITH KATHERINE MORENO CASTRO, (registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con el causante).
- 2.- El registro civil de nacimiento de la demandante es ilegible, deberá aportarse uno en mejores condiciones para ser analizado.
- 3.- No se acredita haber dado cumplimiento a lo normado en el art. 6° Inciso 6° del Decreto 806 de 20202.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda DIVORCIO.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. SNAHER ADRIANA GONZLAEZ CIRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

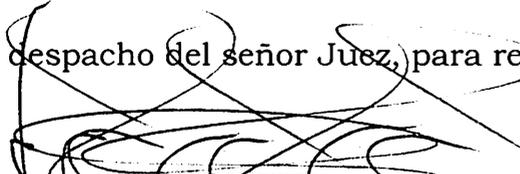
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00310 - 2021 NULIDAD RESGISTRIO CIVIL

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 19 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de CANCELACION Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por LISBETH CAROLINA QUINTERO ANAYA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cubara, Boyacá y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cuba Boyacá, y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. de P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOBIO DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00309 - 2021 DIVORCIO

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Agosto 19 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por YESSICA VIVIANA CAMARGO CAMARGO contra RICHARD RAUL LAMUSLAMUS, observa el Juzgado que la demandante no allego los registros civiles de nacimiento de los cónyuges LAMUS LAMUS - CAMARGO CAMARGO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda DIVORCIO.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. SANHER ADRIANA GONZLAEZ CIRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

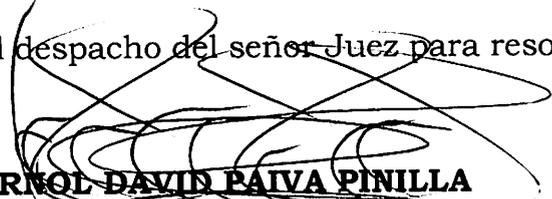
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00306 - 2021 EJECUTIVO.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Agosto 19 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por ADRIANA ACOSTA TELLEZ contra NORBERTO DIAZ SANTOS, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- Pide la demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$33.766.800, que dice le adeuda el ejecutado por concepto de cuota alimentaria, vestuario y educación para su hijo JOHAN DAVID DIAZ ACOSTA.

Sin embargo observa el juzgado que, frente a los gastos educativos omitió especificar a qué fechas corresponde las cuotas dejadas de cancelar, tampoco aportó documento idóneo que acredite el pago del gasto que pretende ejecutar (facturas, recibos etc...), que prueben los valores invertidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

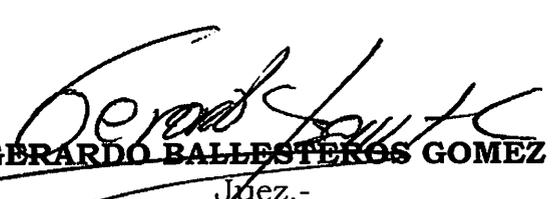
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00357 - 2020 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez informando que, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció en silencio. Saravena, Agosto 19 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por el señor JOSÉ DE JESÚS ARIZA ARCE contra MARÍA DEL CARMEN ROJAS CAMARGO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **ocho (8) de Febrero de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir los testigos (si los hubiere), igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- SEÑALAR a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las

sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

CUARTO.- **RECONOCER** a la abogada DARIS MARELVI PALENCIA GUACHE como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOLD DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.

00301 - 1998 ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Agosto 19 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a resolver el memorial visto a folio 155 a 159 dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por la señora MARÍA FRANCY PABÓN contra EFRAÍN GONZÁLEZ PEÑA, respecto de su hija MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ PABÓN.

En el referido memorial la joven MÓNICA ALEJANDRA, manifiesta al juzgado que EXONERA DE LA CUOTA ALIMENTARIA establecida en su favor y a cargo de su padre, en razón a que ya cumplió 25 años de edad y ha terminado a satisfacción sus estudios de pregrado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **EXONERAR** al señor EFRAÍN GONZÁLEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía número 5.493.349 de Toledo (Norte de Santander), de la cuota alimentaria establecida en favor de su hija MÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ PABÓN.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por secretaría e inmediatamente, librense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- **ENTREGAR para su cobro** al señor EFRAÍN GONZÁLEZ PEÑA, **los títulos judiciales consignados** con posterioridad al 24 de Noviembre de 2017 debido a que su hija terminó a satisfacción sus estudios de pregrado y cumplió los 25 años de edad, previa verificación del estado de cuentas respecto de la cuota alimentaria .

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, ARCHIVAR el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m.) (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00221 - 2006 SUCESIÓN

Al Despacho del señor para resolver. Saravena, Agosto 19 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede, la señora JESSICA NATHALY ERAZO QUIJANO solicita copia de la sentencia 244 del 26/02/2009 mediante la cual se adjudicó el predio con M. I. No. 410 - 24854 al señor CARLOS YECID LOZANO FERNÁNDEZ.

Hay que advertir al memorialista que para actuar en esta clase de procesos se debe contar con el derecho de postulación reservado solamente a los profesionales del derecho, sin que el mismo se haya acreditado por la peticionaria, tampoco acreditó la calidad en que hace la petición, es to es, si es heredera, si es la demandante, si es demandada etc.

Así las cosas, no se puede en estos momentos resolver la solicitud elevada por la señora JESSICA NATHALY ERAZO QUIJANO.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

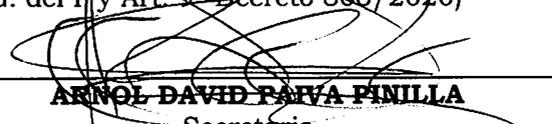
NEGAR la petición elevada por la señora JESSICA NATHALY ERAZO QUIJANO, al interior del proceso de SUCESIÓN seguido por GLORIA INÉS VILLA SABOGAL siendo causante RAMÓN ALBERTO ROCHA NÚÑEZ

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

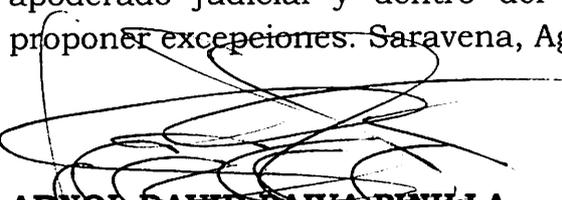
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00166 - 2021 ALIMENTOS - AUMENTO.

Al despacho del señor Juez informando que, el señor EDWARD ALFREDO JARAMILLO fue notificado por aviso entregado el 22/05/2021, a través de apoderado judicial y dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer excepciones. Saravena, Agosto 19 de 2021.


ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de AUMENTO de CUOTA ALIMENTARIA, propuesto por NELCI MARTÍNEZ PINZÓN contra EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJÍA, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 372 y 373 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **primero (1º) de Febrero de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el art. 372 y 373 Ibídem.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir los testigos (si los hubiere), igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **SEÑALAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

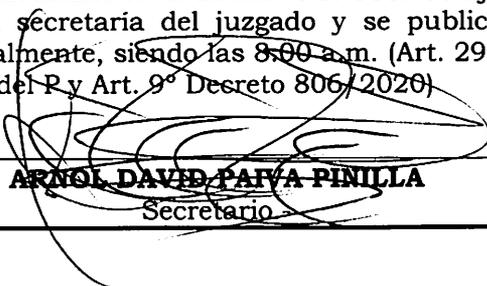
TERCERO.- **RECONOCER** al abogado EDDISON ORLANDO LEAL GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario

00119 - 2021 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al despacho del señor Juez informando que, la señora MARÍA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS contestó la demanda el 21/05/2021, y propuso excepciones. Saravena, Agosto 19 de 2021.


ARNOB DAVID PAIVA PENILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA

Saravena, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de EJECUTIVO de ALIMENTOS, propuesto por JUAN EVANGELISTA NAVARRETE DUARTE contra MARÍA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 372 y 373 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **diecinueve (19) de Octubre de 2021 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el art. 372 y 373 Ibidem.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

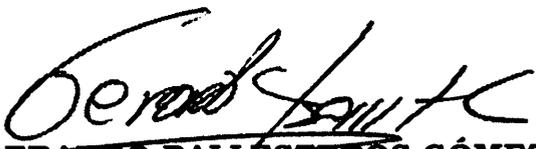
SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir los testigos (si los hubiere), igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- SEÑALAR a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

CUARTO.- RECONOCER al abogado HORACIO FERNEY AMAYA ORTÍZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

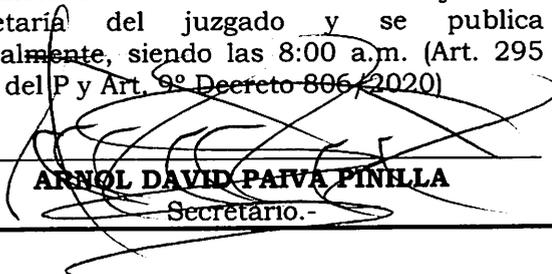
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00076 - 2021 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 19 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito arrimado el 20/04/2021 al proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por NEYLA ISABEL GALVIS ROJAS contra RAFAEL PINTO CONTRERAS, el abogado CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA da *contestación a la demanda ejecutiva en nombre del demandado, propone excepciones de mérito y allega algunas pruebas, sin embargo no allega el poder otorgado por el ejecutado.*

Ahora bien, el Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Aplicando la norma transcrita en precedencia y acompasándolas con el escrito denominado “*contestación de demanda*” y la documental obrante en el encuadernamiento, se concluye que para actuar en representación de una persona en cualquier trámite judicial menester es tener el derecho de postulación el cual está en cabeza de los profesionales del derecho y además de ello contar con un poder expreso y especial para causas como las que aquí nos ocupa, así las cosas y echándose de menos dentro del plenario escrito alguno donde el señor PINTO CONTRERAS otorgue poder de representación al abogado CARLOS MARIO SUÁRES HERRERA, se tendrá por no contestada la demanda en referencia y por no propuestas las excepciones en ella contenidas.

Por otro lado la abogada ADRIANA ANDRADE DELGADO en escrito allegado el 07/07/2021, dice que, presenta renuncia al poder como defensora dentro del proceso que nos ocupa, sin especificar a quien estaba apoderando, manifestación que no se tendrá en cuenta, toda vez que dentro del plenario no obra poder alguno otorgado a la profesional del derecho, por ninguna de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

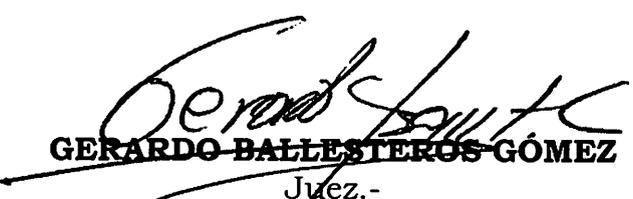
RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR NO CONESTADA la demanda, por parte del señor RAFAEL PINTO CONTRERAS y por no propuestas las excepciones allí contenidas por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NO TENER EN CUENTA** la RENUNCIA presentada por la abogada ADRIANA ANDRADE DELGADO, en razón a que dentro del plenario no obra poder alguno otorgado a la profesional del derecho por ninguna de las partes.

TERCERO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, pase el expediente al despacho para proferir la providencia (sentencia) que en derecho corresponda.

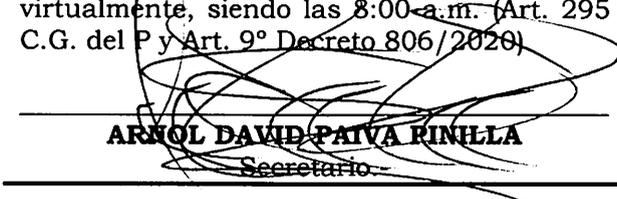
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATIVA RINILLA

Secretario

00067 - 2001 ALIMENTOS.

Al despacho del señor juez informando que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena solicita se informe si este despacho adelanta un proceso de alimentos en contra del Sr. Carlos Hoyos Cárdenas. Saravena, Agosto 19 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede se ordena informar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena que en este despacho se encuentra el proceso de ALIMENTOS instaurado por NUBIA CONTRERAS ARDILA contra CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS, el cual se encuentra archivado en razón a la exoneración de la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo SEGIO ALEXANDER HOYOS CONTRERAS, mediante auto de fecha 04/08/2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

INFORMAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, sobre el estado del proceso de ALIMENTOS instaurado por NUBIA CONTRERAS ARDILA contra CARLOS ENRIQUE HOYOS CÁRDENAS.

Notifiquese y cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00126-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que los señor@s JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO y NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS fueron notificados mediante correos electrónicos (art.6 del Decreto ley 806 de 2020), que dentro del término del traslado guardaron silencio. Saravena 20 de Agosto de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.113
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Agosto Veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor del menor JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO hijo de la señora ANYI CASTRO CAMPO contra JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO y NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN con las personas, antes mencionadas de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR por primera vez la hora **8:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021**, para que la señora ANYI CASTRO CAMPO junto con su hijo/a JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO y el presunto reconociente JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO comparezca ante la unidad Básica de Medicina Legal y ciencias forenses de la ciudad de Tame (Arauca) y el presunto padre NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad Tunja (Boyacá) para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa a los demandado/s.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

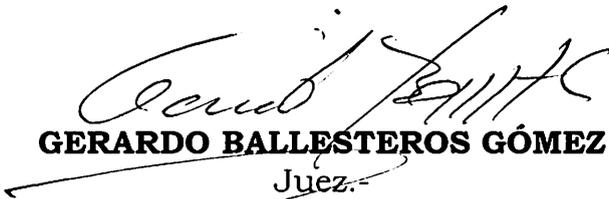
SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: OFICIAR al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director

Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y la Tunja (Boyacá) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

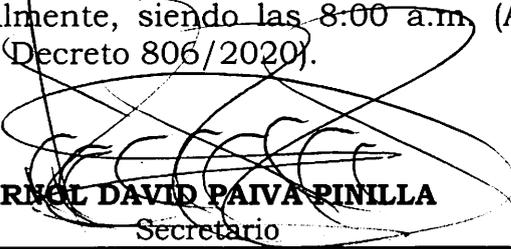
CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame-Arauca, Y Tunja –Boyacá para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

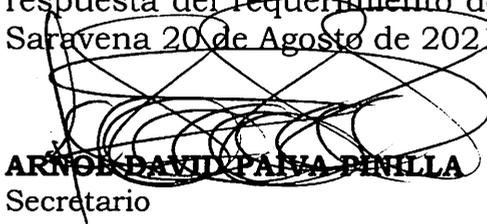
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAvena,
ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9º Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00445-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante allega respuesta del requerimiento de la providencia del siete (7) de Abril de 2021. Saravena 20 de Agosto de 2021.


ARNOB DAVID PEÑA PEÑA
Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 114
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA-ARAUCA**

Saravena, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del menor LEIDER SAMUEL COBOS RODRIGUEZ hijo de la señora LEIDY MARIBEL COBOS RODRIGUEZ contra HERNAN HUMBERTO MARQUEZ MUÑOZ, y habida cuenta que la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME a través de su escrito manifestara la imposibilidad de cumplir con las opciones establecidas por el INML Y CF, se hace necesario dar aplicación al art. 3 de la ley 721 del 2001, y convocar por audiencia que trata del art.372 del C.G.P; a lo cual se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el día **veintidós (22) de Febrero de 2022** a partir de las 9:00 a.m. a la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y OBLIGACIÓN** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la audiencia que trata el art.372 del C.GP., debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **INDICAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el art. 372 del C.G.P.

CUARTO.- **ORDENAR** interrogatorio a la señora LEIDY MARIBEL COBOS RODRIGUEZ y los testimonios de las señoras NORELVIS RODRIGUEZ y YEIMY RODRIGUEZ.

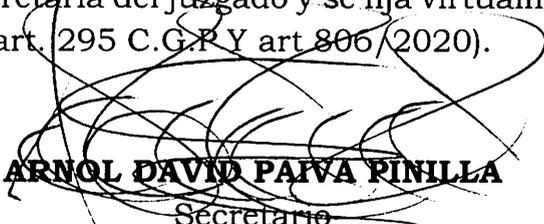
A petición de la parte interesada, por secretaria expídase los citatorios a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy Veinticuatro (24) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 058 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).


ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario
